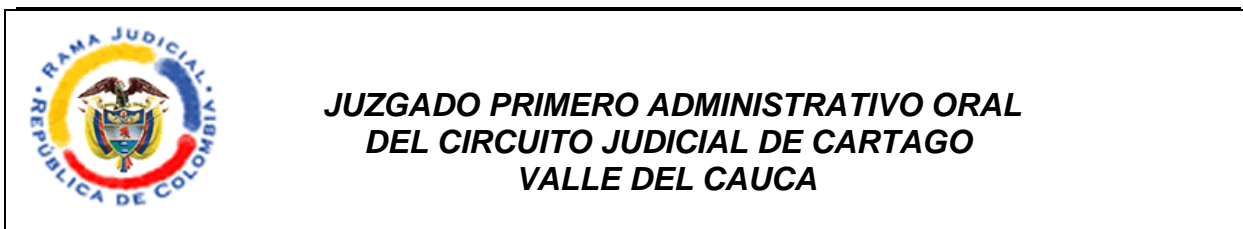


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que el 13 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó preguntas a formular al Perito, Erwin Castilla Peñuela de la Universidad CES de Medellín – Antioquia (fls. 443-449), dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas del 6 de febrero de 2020 (fls. 441-442). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01000-00
DEMANDANTES	LLUDY JULIANA VARELA REBELLÓN Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS E.S.E., DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y observado por el despacho que no se presentan preguntas adicionales por la parte solicitante, se procederá sin aplicación de procedimiento oral a trasladar el cuestionario de la parte demandante al perito, (visible a folios 443-449) para que con las orientaciones del juzgado, las absuelva en forma escrita, en un término que no podrá exceder de 10 días.

De las respuestas ofrecidas se dará oportuno traslado para su conocimiento y se dispondrá lo pertinente al cumplimiento de la etapa de alegatos, en providencia que se notificará por estado.

Hecha la evaluación del cuestionario acompañado, el despacho no aprueba la absolución de las preguntas numeradas como 54 y 63, por cuanto la existencia de posibles yerros, contradicciones e inconsistencias de fechas, podrá ser establecida y valorada por el despacho.

No obstante, como orientación del juzgador, en su calidad de director del proceso, avistada la presentación asertiva del cuestionario, requiere al perito médico signatario del experticio adiado a folio 402-408, para que acorde con los restantes interrogantes se sirva complementar el dictamen, observando los siguientes parámetros;

Resuelva las preguntas que no son de carácter general sobre la aplicación de la lex artis y cuya apreciación puede darse por el juzgado con la referencia de la bibliografía pertinente. Son generales, preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

En los casos de preguntas asertivas que significan constatar hechos de la historia clínica, responder SI o NO, e indicar el folio, anotación y fecha. Preguntas: 1, 2, 10, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37 y 44. Las restantes podrá absolverlas según el requerimiento y acorde con su criterio técnico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2020

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y los llamados en garantía, corrieron los días 22, 26 y 27 de marzo de 2019 (Inhábiles, 23, 24 y 25 de marzo de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 236

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00229-00
DEMANDANTE	ALVENY DE JESÚS CARDONA PATIÑO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y los llamados en garantía, Compañía de Seguros La Previsora S.A., y Seguros del Estado S.A., contestaron oportunamente la demanda (fls. 158 y 316), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por los demandados Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 110-157), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 97-109), y los llamados en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fls. 197-249) y Seguros del Estado S.A. (fls. 251-305).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Delio María Soto Restrepo y Clarena Rocío Valencia López, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.403 y 42.131.136 y T.P. Nos. 122.128 y 179.934 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del

demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 140-147).

4 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 102 y 109).

5 - Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Martínez Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y T.P. No. 139.128 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 318). Dado lo anterior, se revoca la sustitución de poder conferida a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel.

6 - Reconocer personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 expedida en Pasto - Nariño y T.P. No. 89.926 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 247).

7 - Reconocer personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y T.P. No. 89.930 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 193).

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 234

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00211-00
DEMANDANTE	MILENA CARDONA PEREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MILENA CARDONA PEREZ, por medio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No 244 del 07 de junio de 2018, ii) Resolución No 269 expedida el 25 agosto del 2018, iii) Resolución No. 769 de octubre del 2018 proferidos por la tesorería del municipio de Sevilla- Valle del Cauca.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que a folio 21 en el acápite “cuantía” se estima en un monto de 21.390.489 por concepto de indemnización por su desvinculación al cargo reconocida mediante Resolución 913 del 02 de Noviembre del 2010, sin embargo teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A que señala lo siguiente: Competencia por razón de la cuantía: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso ,la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los prejuicios causados , según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (..) ahora bien, en el presente asunto se evidencia a folios 49 a 51 Mandamiento de Pago N° 244 del 07 expedido por la tesorería municipal de Sevilla, la cual se considera pertinente para la estimación razonada de la cuantía.*

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias prevista en la misma norma.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora MILENA CARDONA PEREZ.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.037</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2020</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 177

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2019-00395-00
<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	WILLIAM GARCÍA VICTORIA Representante Legal del establecimiento de comercio TALLER ODONTOLÓGICO Y MECÁNICA DENTAL – TOMEDENT con NIT: 16344036 – 1.
<b>Ejecutado</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA NIT: 891900441 – 1.

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que la el señor WILLIAM GARCÍA VICTORIA actuando en calidad de representante legal del establecimiento de comercio TALLER ODONTOLÓGICO Y MECÁNICA DENTAL – TOMEDENT, identificado con NIT: 16344036 – 1; por medio de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, por las siguientes sumas de dinero: **i)** SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000), que corresponde al capital adeudado; **ii)** por los intereses de mora causados independientemente así, por UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) desde el 26 de septiembre de 2017, por TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000) desde el 26 de octubre de 2017 y por DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000) desde el 24/11/2017, todos hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Así como también por **iii)** las costas agencias en derecho.

Lo anterior, refiriendo que tales sumas corresponden a lo dejado de pagar por la ejecutada, respecto del valor total pactado en el Contrato de Alquiler No. 063 del 8 de mayo de 2017, celebrado entre las partes para el “ALQUILER DE LOS SERVICIOS DE UNA UNIDAD MÓVIL PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN & PREVENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE”, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

Bajo estas condiciones, indica que el monto adeudado fue reconocido como tal por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA al dar respuesta a la petición que se le formuló en ese sentido, y que obra en copia simple a folios 41 y 42.

En sustento de sus pretensiones, adjunta copias simples de: **i)** Contrato de Alquiler N° 063 del 8 de mayo de 2017, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$15.000.000), celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA y el TALLER ODONTOLÓGICO Y MECÁNICA DENTAL – TOMEDENT, para el alquiler de una unidad móvil para actividades de promoción y prevención de la misma entidad de salud; con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 (fls. 17 a 19, 64 a 65 vto.); **ii)** Actas de supervisión del citado contrato suscritas en las siguientes fechas 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre y 1 de diciembre de 2017 (fls. 20 a 38); **iii)** petición de cobro de abril de 2018, por la suma total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000), y constancias de su remisión por correo certificado (fls. 39 y 40); **iv)** respuesta a la petición de cobro, en la cual el ente ejecutado manifestó: “(...) *Al revisar las Cuentas por Pagar de la vigencia 2017 del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E., se pudo constatar que en la actualidad a nombre de la Entidad que usted representa como Apoderado, se encuentra una obligación pendiente por cancelar por el valor antes referido. (...)*” (fls. 41 y 42); **v)** cuentas de cobro y soportes documentales de la ejecución del contrato (fls. 43 a 62); **vi)** certificado de disponibilidad presupuestal del 3 de abril de 2017 habilitando la suscripción del contrato (fl. 66); y, **vii)** desde el folio 67 hasta el 75 obran soportes que acreditan la calidad del señor WILLIAM GARCÍA VICTORIA frente al TALLER ODONTOLÓGICO Y MECÁNICA DENTAL – TOMEDENT.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En marco de la relación fáctica expuesta, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Bajo estas condiciones, presume el Despacho que los documentos que se aportan como base de la acción ejecutiva, se suscriben fundamentalmente al Contrato de Alquiler N° 063 del 8 de mayo de 2017 y a la respuesta emitida el 8 de agosto de 2018 por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA en la que



reconoce la existencia de una obligación pendiente de pago por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000). Sin embargo, para este juzgador los mismos no tienen la capacidad de prestar mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, debido a que si bien en el contrato constan las obligaciones de pago a cargo de la ejecutada, tratándose de ejecuciones derivadas de la relación contractual, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que las mismas necesariamente se soportan en títulos ejecutivos complejos, conformados así:

*“La jurisprudencia de esta Corporación sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos (...) la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación se haga con todos los documentos que, en conjunto, den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible. (...)”<sup>1</sup>*

*“Esa suma no constituye título ejecutivo porque no se deduce de lo pactado en el contrato y no surge – de ninguna manera – de la estipulación relativa a la remuneración del contratista, para que pueda afirmarse que la liquidación, junto con el contrato contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad contratante. El cumplimiento de esta condición implicaba explicar con claridad y a partir de lo pactado en el contrato, cuál era la suma que se le estaba adeudando al contratista y ello evidentemente no se cumplió en este caso.”<sup>2</sup>*

Es así como, lo que se deduce es que el escenario planteado corresponde a un evento de incumplimiento contractual, que en tal caso debe ser ventilado a través del medio de control previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., y no incoando la acción ejecutiva como se hizo en este evento, pretendiendo que se tenga como título de respaldo el Contrato de Alquiler N° 063 del 8 de mayo de 2017 y la respuesta a una petición, que no corresponde a un acto administrativo contractual, y en el mismo no se incluye la información necesaria relativa a las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico que dé cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos que se estiman indispensables para finiquitar una relación jurídica contractual.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación las siguientes consideraciones hechas por el H. Consejo de Estado, en el marco del análisis que procede por parte del juez frente a los fundamentos del título ejecutivo, así:

*“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial*

---

<sup>1</sup> Ver proveído del 24 de octubre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01008-02(64026).

<sup>2</sup> Pronunciamiento del 28 de octubre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483).

que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. **En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.** Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. (...). En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”<sup>3</sup>

En consecuencia, una vez evidenciadas las circunstancias que rodean este caso, conforme las consideraciones que preceden, se concluye que no existe título ejecutivo debidamente constituido, que respalde la pretensión del señor WILLIAM GARCÍA VICTORIA como representante legal del establecimiento de comercio TALLER ODONTOLÓGICO Y MECÁNICA DENTAL – TOMEDENT, identificado con NIT: 16344036 – 1, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, el cual lleve al convencimiento al operador judicial de la indiscutibilidad y actual exigibilidad de la

---

<sup>3</sup> Ver providencia del 30 de mayo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

obligación, que recae sobre el ejecutado y que debe pagar a favor del ejecutante, presupuesto que para este Juzgador no se cumple en el presente asunto, ante la indebida conformación del que se pretende sea título ejecutivo, premisa indispensable para un eventual mandamiento.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial del señor WILLIAM GARCÍA VICTORIA como representante legal del establecimiento de comercio TALLER ODONTOLÓGICO Y MECÁNICA DENTAL – TOMEDENT, identificado con NIT: 16344036 – 1, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones que correspondan. Y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

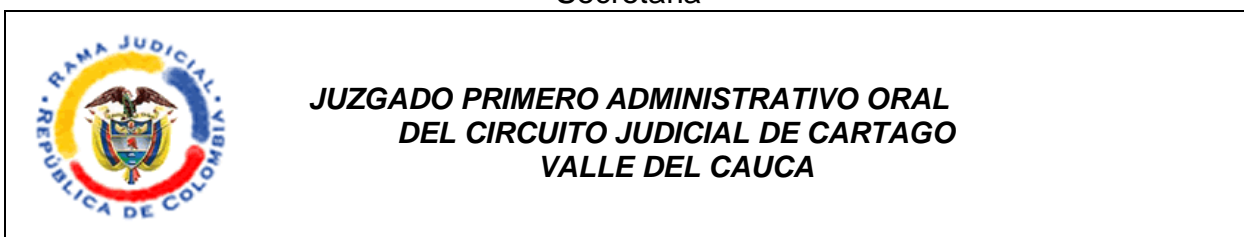
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2020.</p> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 235

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00434-00  
DEMANDANTE GLADIS ORTIZ MONTOYA  
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL LOCAL DE OBANDO VALLE DEL CAUCA Y CLINICA COMFANDI CARTAGO  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora GLADIS ORTIZ MONTOYA , en condición de madre del señor JOSE ABEL LOPEZ ORTIZ (Q.E.P.D) que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de E.S.E HOSPITAL LOCAL DE OBANDO VALLE DEL CAUCA Y CLINICA COMFANDI CARTAGO solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JOSE ABEL LOPEZ ORTIZ, ocurrida el 07 de septiembre de 2017, como consecuencia de lo que consideran una falla en el servicio, estructurada en la presunta actuación descuidada de las entidades accionadas, a las que se acusa de haber omitido suministrarle la atención médica y asistencial que aquel requería.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A aporte certificado de Existencia y Representación de la clínica de Comfandi Cartago-Valle del Cauca, ya que no se aportó en el escrito de demanda o sus anexos.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora GLADIS ORTIZ MONTOYA.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.037

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2020

---

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el tribunal administrativo del valle del cauca pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 111 folios, incluidos 1 CD, y 4 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 178

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00438-00

DEMANDANTE COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A CON NIT  
800153993-7

DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad con NIT 800153993-7 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) liquidación de aforo SH 76622-2018-014, proferida por la secretaria de hacienda del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca por medio del cual se impuso; el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2009-2010-2011-2012-2013; (ii) Resolución 76622-009-2019 del 22 de Abril del 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo, confirmándolo de manera integral.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare su inmunidad y la correlativa incompetencia del Municipio de Roldanillo, representada por su Secretario de Hacienda, para imponerle la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2019, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## **RESUELVE**

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>4</sup>, para pagar los gastos

---

<sup>4</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.-Reconocer personería como apoderado de la sociedad demandante al abogado FRANCISCO BRAVO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.157.317 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 49.1371 del C. S. de la J en los términos y con las facultades del poder visible a folios 44 y 45, que fue conferido por la señora HILDA MARIA PRADO HASCHE, en su condición de representante legal de la sociedad COMUNICACIONES CELULAR S.A COMCEL S.A CON NIT 800153993-7, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 46 a 59).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2020</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
--